

## LA CONSIDERACIÓN COSMOPOLITA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

THE COSMOPOLITAN CONSIDERATION OF HUMAN RIGHTS IN THE 21ST CENTURY

*María Isabel Garrido Gómez\**

---

**Resumen:** En este estudio se parte de la aclaración sobre la pluralidad terminológica de los derechos humanos y sus diferentes significados, los cuales están cargados de emotividad y una diversidad de opiniones y códigos morales. Asimismo, se destaca que los derechos constituyen la versión material de la democracia; sin embargo, existe un problema en el funcionamiento de las democracias, sin dejar de lado las posibilidades de realización técnica y política. En tal sentido, se analiza su vinculación con la dignidad humana, entendida como un mínimo ético que se debe observar y sirve de base para afirmar la universalidad de los derechos humanos. De igual manera, se examina la relación entre los derechos humanos y la ética pública, con énfasis en los ámbitos moral, jurídico y social. Desde este punto de vista, se revisa la universalidad de los derechos humanos en el momento actual, marcada por problemas reales en el plano de su operatividad. Finalmente, la reflexión permite afirmar que el cosmopolitismo debe ir ocupando paulatinamente el lugar de la ciudadanía nacional, lo que supone una vinculación entre la universalidad y la diversidad.

**Palabras clave:** Cosmopolitismo, Derechos humanos, Dignidad humana, Diversidad, Universalidad.

---

\* Doctora en Derecho. Catedrática de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alcalá (España). Investigación realizada en el marco del proyecto “Derechos Humanos e Inmigración: repensar la integración en tiempos oscuros” (PID2023-147896OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-0216-1874>. [misabel.garrido@uah.es](mailto:misabel.garrido@uah.es).

**Abstract:** *This paper begins by clarifying the diverse terminology of human rights and their different meanings, which have emotionally charged effects, with a plurality of opinions and moral codes. Furthermore, it is noted that rights constitute the substantive version of democracy, with a problem of the functioning of democracies, without forgetting the question of the possibilities of technical and political implementation. It analyses the connection with human dignity, an ethical minimum that must be observed and serves as a basis for affirming the universality of human rights, and the relationship between human rights and public ethics, focusing on the moral, legal, and social spheres. From this perspective, it aims to study the universality of human rights at the present time, presenting real problems in their operationalization. The final reflection leads us to affirm that cosmopolitanism must gradually take the place of national citizenship, signifying the connection of universality with diversity.*

**Keywords:** *Cosmopolitanism, Diversity, Human dignity, Human rights, Universality.*

---

**Summary.** *I. Introducción: visiones de los derechos humanos conforme a su habla. II. Legitimación y función legitimadora de los derechos humanos en el contexto de las concepciones del derecho. II.1. La dignidad humana como idea clave. II.2. La justicia y los valores jurídicos en el sentido de su concreción por los derechos humanos. III. Los derechos humanos como núcleo duro de la ética pública. III.1. Los derechos en el ámbito moral. III.2. Elementos exigibles en el ámbito jurídico. III.3. En el ámbito social. IV. La forma contemporánea de comprender la universalidad de los derechos humanos. V. Reflexiones finales. Referencias.*

## **I. INTRODUCCIÓN: VISIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS CONFORME A SU HABLA**

Como primer aspecto por destacar en el presente trabajo, conviene señalar que los derechos humanos se presentan como una concreción axiológica de la justicia. No obstante, esta afirmación resulta problemática por diversos motivos; entre ellos, uno de gran relevancia es el de la fórmula de referencia.

En este sentido, se advierte la ambigüedad del propio término, pues el concepto de derechos humanos aparece como una realidad que no es unánime conforme al vocablo empleado y, en muchas ocasiones, incluso se considera equívoco.

En términos generales, los problemas que presenta el lenguaje jurídico derivan de los conflictos planteados en el nivel morfosemántico de la lengua. Sin embargo, en otros casos surgen debido a que las palabras suelen encerrar varios significados por sí mismas o por el contexto en el que se insertan, así como al hecho de que las reglas gramaticales poseen una gran elasticidad (Bono, 2002).

En el ámbito del Derecho incide la textura abierta del lenguaje de las normas jurídicas, de los principios generales del Derecho, de la doctrina más reputada sobre los diferentes temas, así como de la jurisprudencia. Por su parte, Hart (2004), por ejemplo, sostiene lo siguiente:

Todas las reglas importan reconocer o clasificar casos particulares como ejemplos de términos generales, y frente a cualquier regla es posible distinguir casos centrales claros, a los que ella, sin duda se aplica, y otros casos en los que hay tantas razones para afirmar como para negar que se aplica. (pp. 152-153)

En este sentido, se plantea la cuestión en torno a si con los derechos humanos se está ante derechos de naturaleza jurídica o moral, o ambas simultáneamente. Lo anterior no impide de preguntarse qué ocurre con el plano social. Al respecto, las consideraciones que realiza Nino (2013) son de gran valor: a) hay principios que fijan la justicia de las instituciones sociales estableciendo parámetros de virtud personal con validez universal; b) un

sistema normativo no puede calificarse como derecho si no es satisfactorio con arreglo a los principios mencionados en el punto a).

Con esta visión, es pertinente reseñar que la evolución de los derechos humanos parece prolongarse en una dirección: los que son adquiridos en un momento dado sirven de apoyo a la emergencia ulterior de los posteriores. De tal modo, cada época procura responder a un asunto en función de las situaciones que la definen y las posibilidades que posibilita crear. Así, la cuestión radica en cuál es la forma garantista de las exigencias del hombre individual y social (Fernández, 1984)<sup>1</sup>.

Al respecto, existen diversas opciones; sin embargo, en la actualidad una de las que más destaca es la posición de Ferrajoli (2009), para quien la voz *fundamento* posee cuatro significados. Uno de ellos reside en la razón como fundamento teórico; otro reside en su carácter jurídico como fuente; paralelamente, otro se encuentra en su fundamento axiológico, en la justificación de los derechos; y el cuarto se relaciona con su fundamento sociológico y/o histórico, el cual se relaciona con el origen de los derechos fundamentales. De esta manera, Ferrajoli (Rentería, 2009), en consonancia con Bobbio y Scarpelli, planteó que los valores últimos se asumen como tales y no se justifican, lo que procura aportar un perfeccionamiento al paradigma kelseniano.

---

<sup>1</sup> La fundamentación ética sostiene que la base de los derechos humanos “no puede ser más que un fundamento ético, axiológico o valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindible como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, derivadas de la idea de dignidad humana” (Fernández, 1984, p. 60). Y el dualismo de Peces-Barba (1986), pretende analizar los derechos humanos en ese primer nivel, al igual que en otro segundo correspondiente a la inserción de esos valores en normas jurídicas.

Sin embargo, se ha de admitir que el hecho de asumir el lenguaje de los derechos humanos supone aceptar una concepción mínimamente cognoscitivista y universalista de la moral. Desde este enfoque, conviene diferenciar el pluralismo moral como tesis descriptiva –referida al hecho de que sobre muchas cuestiones morales existen diversas opiniones y códigos morales– de la tesis normativa, la cual sostiene que ninguna opinión moral vale más que otra, al menos en tanto ambas tengan algún arraigo social (Atienza, 2004).

Otra cuestión de interés consiste en determinar en qué medida se puede sostener que los derechos constituyen la vertiente sustancial de la democracia, actuando aquellos que se encuentran en los contenidos de las Constituciones más como fuentes de invalidación y deslegitimación que de legitimación (Ferrajoli, 2019).

El tercer gran tema se refiere a la internacionalización de los derechos, lo cual se vincula con el problema de la ciudadanía. Desde esta perspectiva, la ciudadanía puede entenderse como una categoría de la democracia que se fundamenta en la expansión de los derechos (Ferrajoli, 2019).

Finalmente, la cuarta cuestión corresponde a la confusión entre derechos y garantías, lo que conlleva a que resulten jurídicamente descalificadas tanto la internacionalización de los derechos humanos como la constitucionalización de los derechos sociales. La distinción mencionada implica diferenciar entre posibilidades de realización técnica y política (Ferrajoli, 2019).

## **II. LEGITIMACIÓN Y FUNCIÓN LEGITIMADORA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LAS CONCEPCIONES DEL DERECHO**

En cuanto a la legitimación y a la fundamentación legitimadora de estos derechos, sobre todo cuando se emplea el calificativo de humanos, no cabe duda de que encierran una gran relevancia. Dicha relevancia es teórica, porque supone una concepción integral del concepto de Derecho, y práctica, porque de la postura defendida dependerá el contenido, la extensión de los derechos, su vigencia y su eficacia real. Ello no obsta para señalar que ni el positivismo ni el realismo jurídico poseen un marco teórico satisfactorio. Esta situación se presenta debido a que los partidarios del realismo centran su problemática en la búsqueda de caminos más adecuados para su aplicación, mientras que, para el positivismo jurídico, la tarea se reduce al análisis de las técnicas formales de positivización (Pérez-Luño, 2018).

Ahora bien, la dependencia de la teoría de los derechos humanos respecto de los postulados iusnaturalistas no es una coincidencia. El iusnaturalismo individualista de la Modernidad aporta un nuevo concepto de naturaleza y un modo de pensar abstracto y formal. La combinación de ambos elementos dio lugar a exposiciones que, en el racionalismo, actuaron como motor ideológico y como meta de las clases oprimidas en el Antiguo Régimen. Esta estructura de pensamiento se inserta en una tradición secular de predominio de la metafísica, y es por ello por lo que, si bien el derecho natural de la modernidad supuso un cambio en su pauta ideológica con respecto a la Escolástica en el plano político y religioso, desde el enfoque del esquema formal de pensamiento se produjeron sustituciones y cambios funcionales de los elementos de la teoría en correspondencia con la diversa concepción del mundo (Peces-Barba, 2003).

A título ilustrativo, Pérez-Luño (2018) sostiene que los derechos humanos deben entenderse como un conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la justicia, y que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Como se ha demostrado, los derechos humanos se encuentran condicionados por los cambios en las relaciones sociales y en las formas en que estas se institucionalizan. Así, los derechos reconocidos en la actualidad se han definido en el contexto de la civilización industria.

No obstante, cabría argüir que las circunstancias de la vida social constituyen ocasiones para que se manifiesten ciertos aspectos del sistema de derechos. En esa medida, es preciso admitir que esta exteriorización ocasional no tiene un carácter sistemático y que no se comprende con claridad cómo actúa la ley de la esencia supuesta, o bien que son las metamorfosis sociales, en su conjunto, las que obedecen a dicha ley de esencia. Si se acepta lo segundo, se abandona la idea de una autonomía de la esfera de los derechos, en tanto se subordina la esencia a la forma del devenir social en su totalidad (Añón, 1994; Laporta, 1987; Ruiz, 1990).

## **II.1. La dignidad humana como idea clave**

Por otro lado, los derechos humanos aparecen como una concreción axiológica de la justicia; sin embargo, el problema de la ambigüedad expresiva ha contribuido, en la teoría y en la práctica, a hacer del concepto de derechos humanos un paradigma equívoco. Cabe señalar que este vocablo es el más clásico en el uso referido a los derechos positivados que en el plano internacional vienen materializados como exigencias morales o naturales reclamadas como derechos básicos.

En relación con la dignidad, cada cual adopte una conducta según su libertad inherente. En efecto, la igualdad ha de actuar justamente allí donde sea aconsejable la eliminación de las causas de desigualdades no necesarias ni admisibles, de conformidad con los estándares de justicia social. Sin embargo, la dignidad engloba la igualdad en la responsabilidad, la igualdad ante el derecho y la justicia en las oportunidades dentro de las relaciones de un Estado social y libre.

De esta manera, se precisa que el individuo, la familia y las agrupaciones obtengan el mayor margen de arbitrio para lograr su acción según sus intereses (Peces-Barba, 2004; Pelé, 2004-2005). En ese orden de ideas, la tarea organizativa plausible será aquella que sirva para remover los obstáculos opuestos a la movilidad social y al despliegue de todas las posibilidades individuales de orden espiritual, cultural, social y económico (Stoesz, 2016; Terol, 2010).

En este punto, la justicia surge como un factor que disciplina la dispersión de las aspiraciones de la libertad, con el objeto de hacer factible su máxima vigencia, dado que la dignidad común descendería de nivel cuando la libertad de alguien sea obstaculizada sistemáticamente por la acción de los demás o de los poderes públicos. Ahora bien, su requerimiento proviene de que la libertad, racionalmente accesible a cada uno, sea también indispensable para permitir la libertad de los demás (Chaskalson, 2002; Raphael, 1980). Empero, en este escenario, la dignidad humana actúa como la base de todos los derechos y de los valores en los que se apoyan, por lo que es posible considerarla como un mínimo ético.

En tal sentido, los derechos requieren una esfera de estructuras complejas; de tal modo, los derechos jurídicos representan una clase de los

institucionales, en función de grupos organizados por personas que poseen comportamientos con un marco de reglas interrelacionadas. Así, se confieren facultades y existen reglas que imponen deberes y obligaciones; o también formas mixtas, que determinan condiciones de existencia, consecuencias jurídicas y un ámbito temporal aplicativo de los sistemas jurídicos. En consecuencia, el concepto aportado de *derechos humanos* hace que se sitúe el objeto de estudio en un plano que confirma su universalidad (Alexy, 2014; Prieto, 2000).

## **II.2. La justicia y los valores jurídicos en el sentido de su concreción por los derechos humanos**

El problema de la justicia no difiere del de los valores en general, dado que lo que se busca es el criterio mediante el cual se pueden valorar como justas o injustas una conducta y la norma en la que esta se inspira (Bueno, 1981). Los valores jurídicos en los que se despliega la proyección del valor del Derecho y de los derechos humanos se articulan a través de los problemas relacionados con la justicia, el orden, la seguridad, el desarrollo social, el bienestar colectivo, entre otros, alcanzados gracias a los derechos humanos.

Aunado a esto, los valores son objetos ideales peculiares con una validez análoga a la correspondiente a otras ideas, pero poseen además la vocación de realizarse (Grzegorzcyk, 1983). Los valores jurídicos fundamentan racionalmente la vigencia y el sentido regulativo de cada una de las normas del ordenamiento, en la medida en que resulten provechosas tanto para la libertad de cada sujeto como para la libertad de la existencia social en todas sus dimensiones. Por consiguiente, bajo este enfoque la justicia puede entenderse como un valor jurídico que se sitúa en la cúspide, sobreinformando al resto de

los valores y materializándolos. En ese sentido, un valor omnicomprensivo y fundamental es el valor rector de las proyecciones sociales humanas (Pérez-Luño, 1999).

Por otro lado, la estructura de la justicia, al desprender exigencias de respeto hacia personas o bienes ajenos, se remite a personas libres e iguales. Por ende, el camino estructural seguido se acopla al de la libertad e igualdad humanas, cuya vida social afecta a todos los individuos y encuentra capacidad para aspirar a la mayor dignidad posible (Raphael, 1980). Sin embargo, esto ha de completarse con la idea nacida en el siglo XIX consistente en que el ciudadano era el titular de derechos civiles, al integrar la ciudadanía y un conjunto de derechos políticos, sobre todo el referido al voto y el de la revocación a los gobernantes (Pérez-Luño, 2006; Rodríguez, 2002). De manera complementaria, la libertad social puede estar implicada en varias formas de relación, esto es, en el intercambio entre iguales, en la organización del individuo y en la pertenencia en relación con la colectividad.

No obstante, tales concepciones de la libertad han de complementarse con el valor de la igualdad. En lo atinente al planteamiento indicado, el trato diferenciador empleado por la norma jurídica se puede derivar del ejercicio de la actividad comparativa o de la interpretativa sobre los órdenes normativos distintos. Esto conduce a la desigualdad no admisible constitucionalmente, propio de una situación fáctica no imputable de modo directo a la norma (Rodríguez-Piñero y Fernández López, 1986).

No se debe olvidar que los derechos traducen ciertos valores culturales y políticos que llenan de contenido el sistema constitucional de un pueblo, insertándose en las declaraciones que, por lo general, preceden a la Constitución. Asimismo, se integran en su parte dogmática, pudiendo ocurrir

que carezcan de constitucionalidad y encuentren su regulación en las leyes complementarias, a las que también se reconoce, en ocasiones, como valor constitucional. Ahora bien, la universalidad de los derechos se caracteriza porque es un dato problemático que proviene de las corrientes del liberalismo, las cuales consideran la definición del *homo iuridicus* abstracto y al margen de su específica posición social (Prieto, 1990).

Por lo tanto, la determinación que ofrece es bastante amplia, compleja y precisa, dentro de lo que cabe en un texto legal de esta tipología, recogiendo derechos actuales (derecho al desarrollo de la persona, a un medioambiente adecuado, derechos de las mujeres, de las personas con discapacidad o de la tercera edad). Paralelamente, se hace una referencia al derecho a la igualdad, al hablar de ciertas condiciones para su ejercicio efectivo y del derecho a la libertad y seguridad (Rodríguez-Zapata, 2024).

### **III. LOS DERECHOS HUMANOS COMO NÚCLEO DURO DE LA ÉTICA PÚBLICA**

#### **III.1. Los derechos en el ámbito moral**

Actualmente, hablar de los derechos humanos significa aludir al núcleo duro de la ética pública de las sociedades modernas, dado que se esgrime una pretensión moral fuerte que, de no atenderse, imposibilita llevar una vida digna y dificulta la identificación de un sistema de Derecho. Al referirse a los derechos humanos se pone de relieve una nota de historicidad que pretende constituir un criterio de medición de la legitimidad de un modelo político. Sin embargo, como se señaló en un principio, con frecuencia se emplea la expresión *derechos*

*humanos* de manera vaga e imprecisa, aludiendo indistintamente a una pretensión moral o a un derecho subjetivo protegido jurídicamente.

En esta línea, la justificación de los derechos humanos radica en que son previos al poder consagrado en las normas jurídicas y que, por lo tanto, la función de estas consiste en reconocerlos y garantizarlos (Castán, 1992, p. 15). Ello se debe a que es posible hablar de derechos en el ámbito moral siempre que superen el test de su reconocimiento. Por consiguiente, en los derechos humanos se parte de una validez axiológica situada en un nivel del discurso prejurídico. Su fundamento recae en las razones entendidas como suficientes o adecuadas para que el legislador las recoja y regule, dado que la validez axiológica se concibe como la justificación moral de una norma, diferenciándose de la validez formal, propia de las exigencias del procedimiento de producción normativa, y de la validez sociológica, coincidente con la efectividad de las normas en la sociedad.

En este sentido, se hace referencia al plano de las necesidades básicas, que son aquellas que el legislador debe considerar para que las personas y los grupos en los que se integran puedan desarrollar su vida con dignidad, de acuerdo con los estándares vigentes en la sociedad. De ahí que la reflexión conduzca inevitablemente a la cuestión de la justicia.

De tal modo, el discurso de los derechos ha de considerarse estructuralmente, atendiendo a sus elementos, a las relaciones entre ellos, a los modelos de mediación y a los principios que ordenan dichas relaciones; y funcionalmente, analizando los fines que se persiguen desde perspectivas internas y externas, objetivas y subjetivas. Desde la perspectiva de la moralidad, por tanto, sobresale la cuestión clásica de la universalidad de los derechos humanos. Para ello, debe tenerse en cuenta que no constituyen un concepto

estático, sino dinámico, que representa una conquista frente al poder. En esta línea, los derechos se recrean y transforman como expresión de una vida digna (Pérez-Luño, 2006; Peces-Barba, 2004).

De conformidad con lo indicado, un paradigma moral universal de los derechos ha de establecer un sistema de moralidad crítica, legítimo con validez universal. En efecto, su validez residiría en las actuaciones de la comunidad internacional y de los Estados, fundado en el consenso adoptado por los participantes en función de las reglas que posean una objetividad mínima. A través de este enfoque, aparece la posición rawlsiana de un estándar moral universal en los regímenes decentes que desean realizar una actuación de buena fe en el espacio internacional; así como la teoría del coto vedado propuesta por Garzón (1997), sobre un núcleo fuera de toda negociación, dados en un convenio social que proporcione cobertura a intereses privados y un convenio ético que salvaguarde el interés general (González, 1998; Rawls, 2001).

En la actualidad, dada la idea de la globalización, se contradicen estos postulados para comprender la existencia de un paradigma moral universal desde esos parámetros (Ferrari, 2000; Julios, 2009). En ese orden de ideas, las formas de garantizar los derechos están afectadas por la forma de regularlos; por tal motivo, es pertinente preguntarse sobre cuál es la función que desempeñan los juristas en las sociedades, y si hay algo compartible entre los sistemas jurídicos que corresponden a formaciones histórico-sociales diferentes.

En este sentido, sobre el primer interrogante en torno a la función de los juristas, ellos son los operadores jurídicos a los que se debe la creación, interpretación, aplicación y adaptación a la realidad social del tiempo en que ha de aplicarse el Derecho, según las competencias que les correspondan en cada

supuesto, no pudiendo dejar de tener presentes los derechos humanos en sus diversas actuaciones. En consecuencia, esto enlaza con el enfoque universal. Con relación a la existencia de algo compatible entre los sistemas jurídicos, se puede afirmar que, tal como estiman Ost y Van de Kerchove (1997), la relación entre el orden y el desorden es continua, distribuyéndose los discursos y los planteamientos jurídicos entre los dos polos.

Empero, se pretende demostrar que existen puntos de conexión; asimismo, que la noción de orden y desorden son conciliables, teniendo la propuesta de creación de un Derecho que comparta una razón moral, dentro de un espíritu de coexistencia (Lucas, 1998).

### **III.2. Elementos exigibles en el ámbito jurídico**

Afirmar la insuficiencia de la existencia de una aspiración fuerte, si se pretende hablar correctamente como juristas, no significa desconocer la existencia de pautas morales externas que aportan elementos de crítica a lo que está regulado, pudiendo tales posiciones incorporarse en textos posteriores mediante nuevas normativas que modifiquen, completen o deroguen las vigentes. Por añadidura, debe existir cierta correspondencia con los valores de la historicidad.

De igual modo, que los derechos humanos se consideren como una especie de los derechos morales, con vocación de juridificación, deriva de su naturaleza y de su relevancia. En este sentido, Hart (1980) observó lo señalado tanto desde el ordenamiento jurídico como desde el moral. Desde el primero, existen derechos jurídicos que no son morales ni humanos; mientras que, desde el enfoque de la moralidad, se reconocen derechos morales sin relevancia suficiente para estimarse como humanos.

Como resultado, esta situación de pluralidad de sistemas jurídicos y normativos conlleva momentos que repercuten en los valores básicos de la sociedad y en los derechos y libertades fundamentales (Esteve, 2002). Sin embargo, esto no lo es todo, dado que la sociedad actual posee una estructura policéntrica articulada en torno a sistemas que pretenden determinar su escala de valores y su cuerpo profesional, estableciendo su propio lenguaje y fijando su código de conducta, configurándose como sistemas autorreferenciales. En consecuencia, las normas y la regulación jurídica convencional se enfrentan a problemas insalvables para regular estructuras que se han constituido alrededor de su lenguaje, sus códigos, su complejidad y su inaccesibilidad o ininteligibilidad frente a las normas y sus aplicaciones (Esteve, 2002).

No obstante, estos poderes se han mostrado conscientes de que, en muchas ocasiones, se cometen excesos y disfunciones si no hay una actuación guiada por el orden y por la responsabilidad. De ahí que surja lo que algunos han denominado una nueva *prudentia civilis*, con el fin de controlar el poder de la sociedad que se ha originado en ella misma y en el sector privado. De lo anterior se desprende que la nueva prudencia tiene como coordenadas la automoderación, el autocontrol y la autorregulación en múltiples circunstancias.

Detrás de las normas jurídicas referidas a los derechos existe una decisión del poder que se concreta en la inclusión de enunciados normativos convertidos en tales derechos por medio de la positivación. Estas pretensiones se interpretan, asimismo, como nuevas exigencias de la práctica consensuada, dejando abierta la posibilidad de concebir los derechos positivados como condiciones que recrean el diálogo para un debate que no sea meramente

retórico y superficial, sino auténtico y orientado a la salvaguardia de la dignidad humana (Habermas, 2010).

Por consiguiente, la globalización trae consigo paradojas al implicar una ruptura de lo que se conoce como fronteras nacionales, con relaciones entre distintos espacios geográficos. Aunado a esto, se observa la actuación de fenómenos regionalistas y localistas, donde la participación ciudadana es más activa, sustentándose la conservación y el desarrollo de las culturas. En la práctica, la globalización y la fragmentación actúan conjuntamente, por lo que son dos de las transformaciones características de los tiempos actuales que se complementan (Teubner, 2005).

Desde esta visión, lo que se plantea claramente, al menos desde la concepción fuerte del término, es la internormatividad que se produce cuando el ciudadano de un Estado percibe que, al efectuar una determinada acción, se encuentra con que está regulada por distintas normas que, a su vez, son contradictorias entre sí, sin que haya una norma secundaria que posibilite al destinatario saber cuál es la que debe seguir por ser prevalente sobre las demás.

En efecto, tal situación puede derivar en algo caótico y puede acarrear gravísimos problemas, según señalan los defensores del monismo jurídico. Sin embargo, existe un lado positivo que los defensores del pluralismo, en su versión fuerte, se encargan de resaltar: con él existe la posibilidad de consagrar el pragmatismo en el Derecho. En consecuencia, la pluralidad de sistemas jurídicos permitiría escoger a los ciudadanos la norma que mejor se adapte a sus intereses, por lo que hay una mayor flexibilidad para los destinatarios (Garrido, 2010; Griffiths, 1986; Miguel, 2008).

### **III.3. En el ámbito social**

La positivización debe incluir apoyos para las iniciativas que conducen a que su sujeto sea capaz de realizar el contenido del derecho, así como apoyos para impedir sus hándicaps y actuar coactivamente contra los infractores. De tal modo, una gran cantidad de derechos exige arbitrar recursos legales que informen, promuevan, financien, definan sus objetivos y faciliten su grado de cumplimiento (Contreras, 2011).

Además, es pertinente considerar el esfuerzo que supone la solidaridad que se debe a los demás, sin eludir la importancia que adquiere la acción de una política cultural adecuada. Por ende, la difusión de creencias, la orientación de las partes hacia una actitud o el papel de las convicciones, adquieren una semántica altamente valiosa, porque pueden eliminar, persuadir y guiar. Por tal razón, es capital el papel de la cultura, moldeador de las convicciones imperantes en un mundo como este, donde el progreso está muchas veces desfasado de la ética. Aquella se transforma en política de la cultura puesta al servicio del hombre que vive la idea de solidaridad social y responsabilidad personal como principio del Derecho (Ollero, 2012)<sup>2</sup>.

En suma, además de una organización jurídica que posea una satisfacción óptima, se debe instaurar una educación que fije las bases de las nociones indicadas mediante mayorías dotadas de voluntad para encauzar las soluciones propugnadas por caminos racionales y legales (Sommerland et al., 2015).

---

<sup>2</sup> En consecuencia, no es válida una antropología meramente individualista ni colectivista.

En el terreno de la eficacia, normalmente se incluye la defensa de los derechos fundamentales como uno de los requisitos del Estado de derecho. Por un lado, cabría argüir que son aquellos reconocidos en el marco de un Estado de derecho; y, por otro, que funcionan como un criterio que identifica y justifica lo que este es (Bobbio, 1991; Robles, 1980)<sup>3</sup>. En tal sentido, se parte de que los derechos aparecen como corolario de la soberanía popular, principio por el cual la ley trae consigo un deber y un derecho para el individuo. De esta forma, se expone que cada uno de tales derechos puede entenderse como un contenedor de un elemento irreductible. En términos de objetivo socio-jurídico, el Derecho debe aclarar este asunto con una satisfacción mínima.

El criterio común ejercitado se explicitaría en un cierto filtro genérico, que deben poder atravesar todas las leyes o decisiones legales sin que se produzcan arbitrariedades del poder. Por ende, los derechos se habrán de materializar como criterios sociales que la organización jurídico-política mantiene abiertos a cada individuo y grupo en el que se integra<sup>4</sup>.

Aunado a esto, la participación exigida por cada derecho precisa la participación de una organización que lo pueda llegar a positivar (Contreras, 2011). A la luz de lo indicado, se observa que los derechos fundamentales, como derechos humanos positivizados, constituyen facultades jurídicamente lícitas;

---

<sup>3</sup> Por su parte, Robles (1980) ha defendido que la dependencia de la teoría de los derechos humanos respecto a los postulados iusnaturalistas es el fruto de una relación necesaria.

<sup>4</sup> En el campo se analiza, es indispensable el art. 53 de la CE que establece en su párrafo 1.º “[...] Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 1 a)”. Y en el 3.º “[...] Solo podrán alegarse ante la Jurisdicción ordinaria (los principios reconocidos en el Capítulo III) de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

por ende, ese ámbito ha de respetarse por los poderes organizados socialmente y por las actividades individuales.

La doctrina clásica los conceptúa como absolutos, puesto que las limitaciones previstas se comprendían como excepciones al principio de la ilimitación. En los tiempos que corren, sin embargo, es unánime la defensa de límites, propiamente dichos, derivados de la naturaleza y finalidad de cada uno en el ejercicio de los derechos; y también de limitaciones impuestas, dado que el Derecho se desplaza en un contexto que obliga a respetar a los demás junto a sus derechos (Waldron, 1999).

Finalmente, dentro del escenario actual existen organizaciones que actúan en forma de centros de poder. Individualmente, forman algo análogo a un sistema global, siendo las responsables a la hora de fijar las reglas de funcionamiento, ejecución y control.

#### **IV. LA FORMA CONTEMPORÁNEA DE COMPRENDER LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dicho lo anterior, cabe preguntarse por la universalidad de los derechos humanos. En efecto, cuando se habla de dicha universalidad, se hace referencia, como señala Pérez-Luño, al plano que actúa “como principio” y “como resultado”. Esta constituye una condición para el reconocimiento de derechos inherentes a todo ser humano. La universalidad se presenta como coronación de la dignidad y prefigura una concepción de la naturaleza humana en la que se aúnan ideas afines, como la “interdependencia”, la “indivisibilidad” y la “igualdad” (Brems, 2001; Bueno, 2023; Pérez-Luño, 1998).

En este sentido, la forma contemporánea de comprender la universalidad de los derechos humanos se materializa en el cosmopolitismo, consagrado en las propuestas que de él se hacen en los ámbitos político, cultural y moral. El aspecto político se centra en la necesidad de instituciones efectivas con alcance global; la propuesta cultural apunta a una cultura común de carácter global; y, finalmente, la perspectiva moral incide en la existencia de un valor fundamental compartido. De este modo, la noción de ciudadanía cosmopolita adquiere gran relevancia (Muñoz, 2020; Murray, 2025, pp. 10-11; Ritter, 2025; Weltman, 2024), encontrándose las siguientes respuestas:

- a) el cosmopolitismo se apoya en una concepción universal de los valores, postulando un marco en función del cual se constatan su validez y exigibilidad;
- b) se defiende que la persona es el centro y constituye una fuente de derechos frente a los postulados del comunitarismo;
- c) el cosmopolitismo ofrece un marco global y supera la dinámica internacionalista que otorga al Estado el papel exclusivo de actor en el orden jurídico-político supranacional;
- d) las distintas corrientes sostienen la generalidad y eliminan la diferenciación entre las personas como fuente de derechos;
- e) no implica la eliminación de identidades particulares ni de la diversidad culturalmente expresada, aunque ello no puede menoscabar la unidad del género humano (Julios, 2024; Bright, 2022).

En síntesis, el verdadero cosmopolitismo de la idea universal de los derechos humanos se adhiere hoy a vínculos y garantías jurídicas efectivas, a recursos derivados del poder democrático y de carácter social, orientados al autogobierno de las condiciones de vida de todas las personas (Jáuregui, 2002, pp. 127-150; Mercado, 1999). Partiendo de esta estimación, cabe asumir que la

idea del cosmopolitismo se configuró ya en la Antigüedad, siendo mencionada en la Grecia clásica y, especialmente, en el pensamiento estoico. No obstante, su máximo valedor fue Kant, quien dedicó buena parte de su obra al estudio de un modelo político moldeado por un Derecho cosmopolita, concebido como complemento necesario de los Derechos nacional e internacional, con el fin de alcanzar un Derecho público de la humanidad entera (Miguel, 2008).

De lo señalado se desprende que el cosmopolitismo kantiano se presenta como un ideal que impulsa la unidad de los seres humanos hasta integrarlos en una comunidad cosmopolita, considerándolos exclusivamente como seres racionales (Arcos, 2004). La relevancia de las coordenadas expuestas conduce a la profundización en la idea kantiana. Kant critica la formación de un Estado mundial, pero no renuncia a la unificación política del género humano, al menos como norma ideal. En síntesis, su propuesta no se limita al ámbito europeo, sino que alcanza una trascendencia internacional, cosmopolita y, más aún, mundial, incorporando el concepto humano de ciudadanía cosmopolita (Kant, 2006; Arcos, 2004; Horst y Olsen, 2021).

En la actualidad, resulta pertinente subrayar las tesis de Habermas, para quien la garantía de un orden internacional justo y pacífico solo puede alcanzarse mediante la centralización del poder internacional a través de la configuración de un Estado mundial, garantizado por un ordenamiento jurídico denominado Derecho cosmopolita (Habermas, 2010, pp. 199-218; Zolo, 2002, 2005, 2020).

El punto de partida habermasiano se sitúa en la idea kantiana de una paz perpetua con sentido cosmopolita. Ahora bien, el tránsito hacia una nueva forma de cosmopolitismo se aprecia en la transformación de la razón práctica en razón comunicativa, mediante la discursividad que se propone, del mismo modo que

ocurre al rediseñar la construcción internacional a partir de principios de naturaleza cosmopolita. Según Habermas, la idea kantiana del derecho de la humanidad se identifica hoy con los derechos humanos, cuyo contenido cosmopolita descansa en el “sentido de validez que trasciende los ordenamientos jurídicos de los Estados nacionales” (Chernilo, 2007, p. 187).

Habermas subraya que los derechos humanos adoptan la forma de máximas morales; sin embargo, en contrapartida, deben entenderse también como Derecho positivo. La razón de esta diferencia es que aspiran a adquirir una validez jurídica y a ser efectivos, no meramente retóricos (Chernilo, 2007, p. 186). Surge entonces el interrogante de cómo aborda Habermas la reconversión planteada inicialmente.

En este sentido, el filósofo efectúa tal reconversión al abandonar el molde metafísico kantiano de la conciencia, para fundamentarse en la reciprocidad de la intersubjetividad, propia de la Filosofía del Derecho. Desde esta perspectiva, deja atrás la idea de una Federación de Estados libres y adopta la de un espacio público con extensión planetaria, orientado a un derecho democrático. La perspectiva que articula todo ello es la del denominado derecho cosmopolita, el cual asegura el horizonte de un espacio público a escala global (Habermas, 1999; 2004; Melkevik, 1997).

En síntesis, siguiendo a Habermas, la versión cosmopolita contemporánea ha sabido recrear la teoría kantiana. Dicha propuesta consiste en defender un marco jurídico común centrado en los derechos humanos (Miguel, 2008; Belloso y Julios, 2008). Esta línea reivindica la modernidad en cuanto lógica que solicita el reconocimiento del pluralismo y del intersubjetivismo, y culmina en posturas cosmopolitas como corolario de la

universalidad de los derechos humanos. Con todo, no deben soslayarse los peligros derivados de la unidimensionalidad del universalismo (Julios, 2024).

Así, el cosmopolitismo puede resumirse en la idea de universalidad más diferencia. Desde otra vertiente, la versión actual del cosmopolitismo ha sabido reconstruir la teoría kantiana. En el contexto contemporáneo, los Estados han dejado de concentrar la soberanía que los caracterizaba en el pasado; ahora, esta se comparte con la sociedad civil, las corporaciones transnacionales y los organismos internacionales. En este marco, la democracia cosmopolita se articula en redes de poder que actúan por superposición (Miguel, 2008). Ejemplos de este nuevo cosmopolitismo se encuentran en Nussbaum, Beck, Falk, Held, Höffe o Sznajder, cada uno con sus particulares tesis y enfoques (Garrido, 2010).

Como puede comprobarse, la globalización revela que, a comienzos del siglo XXI, muchas cuestiones ya no encuentran solución ni explicación a partir de una mera referencia a los Estados. No obstante, la ciudadanía universal debería implicar la universalidad entendida como generalidad: aquello que los ciudadanos poseen en común, lo que marca sus diferencias y las normas que garantizan un trato igualitario sin distinción.

Ahora bien, en la realidad actual operan dos tipos de estrategias vinculadas a concepciones neoliberales que rompen con esta tesis: los globalismos localizados y los localismos globalizados. Por ello, parece necesario que la democracia y el Estado de Derecho cosmopolita se asienten en el reconocimiento del otro como diferente, valorándolo como sujeto de derechos (González, 1994).

En consecuencia, resulta imprescindible apuntalar las bases para un proyecto de democracia en el plano internacional. La clave radica en la extensibilidad del valor de la solidaridad, lo que exige superar determinadas expectativas sociales y replantear por completo la comprensión del hombre en relación con sus derechos. Bajo este nuevo enfoque de la globalización, el ser humano ya no se concibe solo como titular de derechos, sino como partícipe directo en la determinación de cuáles le corresponden. A la vez, todos los demás individuos estarían solidariamente obligados a poner en práctica los medios necesarios para superar los obstáculos y condicionamientos que pudieran limitar esta libre participación (Ara, 2006).

## **V. REFLEXIONES FINALES**

Dando un paso más en lo señalado, cabe indicar que la nueva generación de derechos implica postulados novedosos que rompen con gran parte de los elementos clásicos que los caracterizaban. En particular, se requiere ampliar el horizonte democrático y potenciar la participación, así como la descentralización política y económica. Estos nuevos derechos encuentran cabida en un sistema político que, siendo republicano, trascienda el republicanismo clásico y promueva una democracia deliberativa capaz de mediar entre la política dialógica y la instrumental; y que, siendo constitucional, establezca mecanismos y procedimientos de racionalización en la actividad judicial, evitando tanto la saturación de contenidos materiales en el ámbito público como la invasión de la política por la ética (Rodríguez, 2003).

En general, se debe subrayar la necesidad de una axiología jurídica sólida debido a los fines perseguidos por cada derecho (Nino, 2013). Esta axiología resulta especialmente útil en el ámbito de los derechos humanos,

desde la perspectiva de su consideración cosmopolita. En definitiva, se avanza hacia un Estado global mediante un proceso de cambio estructural que incide en las formas organizativas y en el ejercicio del poder político. En este marco, se observa la erosión del vínculo tradicional entre democracia y pueblo, así como entre poderes de decisión y Estado de Derecho.

Por ello, es preciso reivindicar la fuerza del cosmopolitismo, superando su interés limitado a la comunidad o la nación, y destacando el valor intrínseco del ser humano para enfrentar los retos y oportunidades que plantea un contexto global. En consecuencia, el reconocimiento de la condición cosmopolita implica reafirmar la vigencia de los derechos humanos en todo el planeta.

No obstante, surge un problema de carácter jurídico-político: si la condición ciudadana exige un Estado que la reconozca y garantice, la ciudadanía cosmopolita parecería reclamar una comunidad política de alcance mundial. La ampliación del concepto de ciudadanía, con inclusión de los derechos culturales, refleja la incorporación del cosmopolitismo, evidenciable en la conciliación de la orientación universalista de los derechos individuales con la protección de las minorías (Muñoz, 2020).

En este sentido, Ferrajoli plantea un interrogante central: ¿puede existir una democracia sin Estado? La crisis del Estado nacional, el déficit democrático y la insuficiencia en el cumplimiento de los estándares del Estado de Derecho obligan a repensar tanto el propio Estado como el orden internacional. Se advierte, en efecto, la ausencia de reglas, límites y vínculos capaces de garantizar la paz y los derechos humanos frente a los nuevos órdenes transnacionales (Muñoz, 2020; Ferrajoli, 2010; López, 1999).

La nueva forma de homogeneización implantada por la globalización se sustenta en la utilización interesada del principio jurídico de igualdad formal. En este sentido, el universalismo jurídico y el discurso de unos derechos liberales e individuales han servido para fundamentar la legitimidad formal (Fariñas, 2000). En suma, para superar los problemas que emergen resulta imprescindible proponer un modelo alternativo, alcanzable únicamente a través del discurso de los derechos humanos centrado en el compromiso con una democracia cosmopolita.

De esta manera, la universalidad de los derechos se caracteriza por ser un dato problemático que deriva de las corrientes liberales, las cuales definen al homo iuridicus de manera abstracta, al margen de su posición social específica (Prieto, 1990). Por consiguiente, el Derecho cosmopolita entraña la aceptación del pluralismo jurídico, situando su propuesta en un mundo en el que la soberanía nacional posee más transversalidad que territorialidad (Belloso y Julios, 2008; Miguel, 2008). Con otra perspectiva, Sousa (2002) sostiene que el cosmopolitismo no excluye la reorganización transnacional de los Estados-nación subordinados, de las regiones, las clases y los grupos sociales, junto con sus aliados, para la defensa de intereses comunes, aprovechando las posibilidades de interacción transnacional generadas por el sistema mundial.

El cosmopolitismo, en este marco, pretende contrarrestar los efectos negativos de las formas hegemónicas de globalización, valiéndose de las mismas herramientas, aunque con objetivos distintos. Entre las actividades cosmopolitas se incluyen los “diálogos y las organizaciones Sur-Sur”; las “organizaciones mundiales del trabajo”; la “filantropía transnacional Norte-Sur”; las “redes internacionales de servicios jurídicos alternativos”; las “organizaciones de derechos humanos”; las “ONG”; las “redes de grupos de

desarrollo alternativo y sostenible”; así como los “movimientos literarios, artísticos y científicos en la periferia del sistema mundial que buscan valores alternativos” (Sousa, 2002, p. 245).

En este punto, J. de Lucas advierte que es un error presentar la globalización como un paso hacia la universalidad, o incluso hacia el cosmopolitismo, entendido como armonización de las diferencias en una identidad mínima, como la que aportan el Derecho o la política. De ello se desprende que la globalización condiciona el discurso de los derechos (Lucas, 2003; Pisarello, 2000). Sin embargo, la creación de una ética globalizada requiere necesariamente el reconocimiento de valores y normas morales universales.

Por lo tanto, una solución pertinente consiste en que el cosmopolitismo debe ir ocupando paulatinamente el lugar de la ciudadanía nacional, lo cual no significa que se esté por la anulación de la identidad, sino que se debe procurar aunar la pluralidad en la diversidad (Mora, 2000, p. 110).

## **REFERENCIAS**

- Alexy, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de E. Garzón Valdés, revisión de R. Zimmerling. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Añón, M. J. (1994). *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ara, I. (2006). *Las transformaciones de los derechos*. Tecnos.
- Arcos, F. (2004). Una lectura del cosmopolitismo kantiano. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXI, 13-38. <https://www.filosofiadelderecho.org> > publicaciones > an.
- Atienza, M. (2004). *El sentido del Derecho*. Ariel.

M. Isabel Garrido Gómez

- Belloso, N., & Julios, A. (2008). *¿Hacia un paradigma cosmopolita del Derecho?*. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati-Dykinson.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos (trad. de R. de Asís Roig)*. Sistema.
- Bono, M. (2002). La racionalidad lingüística en la producción legislativa. En M. Carbonell, & S. Pedroza de la Llave, *Elementos de técnica legislativa* (págs. 223-258). Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Brems, E. (2001). *Human Rights. Universality and Diversity*, Martinus Nijhoff.
- Bright, K. (2022). Equity of Access, Diversity, and Inclusion. En S. Hirsh, *Information Services Today: An Introduction* (págs. 66-76). Rowman & Littlefield.
- Bueno, G. (1981). El universo axiológico. *Dianoia*, 27, 233-252. <https://dianoia.filosoficas.unam.mx>.
- Bueno, L. (2023). Sobre la universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Ius Humani, Revista de Derecho*, 12/1, 1-18. <https://www.iushumani.org>.
- Castán, J. (1992). *Los derechos del hombre, con texto actualizado, notas y apéndice de textos de M. L. Marín Castán*. Reus.
- Chaskalson, A. (2002). Human Dignity as a Constitutional Law. En D. Kretzmer, & E. Klein, *The Concept of Human Dignity in Human Rights Discourse* (págs. 133-144 ). Kluwer Law International.
- Chernilo, D. (2007). Universalismo y cosmopolitismo en la teoría de Jürgen Habermas. *Estudios Públicos*, 106, 175-203. <https://www.estudiospublicos.cl> .
- Contreras, P. (2011). ¿Derechos implícitos? Notas sobre la identificación de normas de derecho fundamental. En J. Núñez, *Nuevas perspectivas en Derecho público* (págs. 149-185). Librotecnia.
- Esteve, J. (2002). *Autorregulación. Génesis y efectos*. Thomson-Aranzadi.
- Fernández, E. (1984). *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Debate.
- Ferrajoli, L. (2010). *Razones jurídicas del pacifismo (trad. de G. Pisarello)*. Trotta.

- Ferrajoli, L. (2019). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi). Trotta.
- Ferrari, V. (2000). *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la Sociología del Derecho* (trad. de A. Greppi). Dykinson.
- Garrido, M. I. (2010). *Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*. Thomson-Aranzadi.
- Garzón, E. (1997). Cinco confusiones acerca de la relevancia moral de la diversidad cultural. *Claves de Razón Práctica*, 74, 10-23.
- González, J. (1994). Solidaridad y derechos de las minorías. En VV.AA., *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (págs. 149-160). Escuela Libre Edit. .
- Griffiths, J. (1986). What is Legal Pluralism? . *Journal of Legal Pluralism*, 1, 1-56.
- Grzegorzczuk, C. (1983). *Théorie générale des valeurs et le droit. Essai sur les prémisses axiologiques de la pensée juridique*. L.G.D.J. .
- Habermas, J. (1999). *La inclusión del otro* (trad. de J. C. Velasco Arroyo y G. Vilar Roca). Paidós.
- Habermas, J. (2004). *Tiempo de transiciones* (trad. de R. de Agapito Serrano). Trotta.
- Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho, introducción y traducción de M. Jiménez Redondo*). Trotta.
- Hart, H. L. (1980). Entre el principio de utilidad y los derechos humanos, trad. de M. D. González Soler, F. J. Laporta y L. Hierro. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 58, 7-28.
- Hart, H. L. (2004). *El concepto de Derecho* (trad. de G. R. Carrió). Abeledo-Perrot.
- Horst, C., & Olsen, T. V. (2021). Transnational Citizens, Cosmopolitan Outlooks? Migration as a Route to Cosmopolitanism. *Nordic Journal of Migration Research*, 11(1), 4-19. <https://journal-njmr.org>.
- Julios, A. (2009). *La transición paradigmática de la Teoría jurídica*. Dykinson.

M. Isabel Garrido Gómez

- Julios, A. (2024). La tradición cosmopolita y su vigencia en tiempos de globalización. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 55, 541-570. <https://revistascientificas.us.es>.
- Kant, I. (2006). *Idea de una historia universal en sentido cosmopolita* (trad. de C. Roldán y R. Rodríguez Aramayo). Tecnos.
- Laporta, F. J. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *Doxa*, 4, 23-46. <https://doxa.ua.es>.
- Lucas, J. (1998). Acerca de la globalización y el multiculturalismo. En J. Cortés, *Crítica cultural y creación artística* (págs. 229-236). Generalitat Valenciana.
- Lucas, J. (2003). *Globalización e identidades*. Icaria.
- Melkevik, B. (1997). El Derecho cosmopolita: la reactualización habermasiana (trad. de R. Andorno). En XVIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social. Producción de Medina-Salgueiro.
- Mercado, P. (1999). El “Estado comercial abierto”: la forma de gobierno de una economía desterritorializada. En J. Capella, *Transformaciones del Derecho en la mundialización* (págs. 123-158). Consejo General del Poder Judicial.
- Miguel, I. (2008). *El poder en la era de la globalización*. Comares.
- Muñoz, A. (2020). La problemática actual del cosmopolitismo. *Análisis. Revista de investigación filosófica*, 7(1), 83-106.
- Murray, D. C. (2025). A Theoretical Framework for Conceptualizing Cosmopolitanism: Respect, Responsibility, and Rootedness. *Global Philosophy*, 35(6), 1-25.
- Nino, C. S. (2013). *Introducción al análisis del Derecho*. Ariel.
- Ollero, A. (2012). Derecho y moral: una relación desnaturalizada. En A. Ollero, & J. García Amado, *Hermida, Derecho y moral: una relación desnaturalizada* (págs. 11-51). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Ost, F., & Van de Kerchove, M. (1997). *El sistema jurídico entre orden y desorden* (trad. de I. Hoyo Sierra). Universidad Complutense de Madrid.

- Peces-Barba, G. (13-264). Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales. En G. Peces-Barba, & E. Fernández, *Historia de los derechos fundamentales, t. I* (“Tránsito a la modernidad: siglos XVI y XVII”) (pág. 2003). Dykinson.
- Peces-Barba, G. (2004). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Dykinson.
- Pelé, A. (2004-2025). Una aproximación al concepto de dignidad humana. *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, 1*, 9-13.
- Pérez Luño, A.-E. (1998). La universalidad de los derechos humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho, 15*, 95-110.
- Pérez-Luño, A. E. (1999). *Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*. Mergablum.
- Pérez-Luño, A. E. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*. Thomson-Aranzadi.
- Pérez-Luño, A. E. (2018). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.
- Pisarello, G. (2000). Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico. En A. de Cabo, & G. Pisarello, *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía. Algunos efectos en América Latina y en Europa* (págs. 23-64). Universidad de Alicante.
- Raphael, D. D. (1980). *Justice and Liberty*. The Athlone Press.
- Rawls, J. (2001). *El Derecho de gentes y “Una revisión de la idea de razón pública”* (trad. de H. Valencia). Paidós.
- Ritter, C. (2025). Understanding Cosmopolitanism: A Morphological Approach. *Journal of Political Ideologies*, 98-117.
- Robles, G. (1980). Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos. *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, LVII*(3), 480-495.
- Rodríguez-Palop, M. E. (2002). *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*. Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson.
- Rodríguez-Palop, M. E. (2003). ¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir. *Anuario de Filosofía del Derecho, XX*, 79–96. <https://www.filosofiadelderecho.org> .

M. Isabel Garrido Gómez

Rodríguez-Piñero, M., & Fernández López, M. F. (1986). *Igualdad y discriminación*. Tecnos.

Rodríguez-Zapata, J. (2004). *Teoría y práctica del Derecho constitucional*. Tecnos.

Ruiz, A. (1990). Los derechos humanos como derechos morales. *Anuario de Derechos Humanos*, VI, 149-160.

Sommerland, H., Harris-Short, S., Vaughan, S., & Young, R. (2015). *The Futures of Legal Education and the Legal Profession*. Hart.

Sousa, B. (2002). *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación (trad. de C. Rodríguez)*. Universidad Nacional de Colombia-Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

Stoesz, D. (2016). *The Dynamic Welfare State*. Oxford University Press.

Terol, M. J. (2010). *El Estado social y sus exigencias*. Tirant lo Blanch.

Teubner, G. (2005). *El Derecho como sistema autopoietico de la sociedad global (edic. de C. Gómez-Jara Díaz)*. Universidad Externado de Colombia.

Waldron, J. (1999). *The Dignity of Legislation*. Cambridge University Press.

Weltman, D. (2024). Saving Cosmopolitanism from Colonialism. *Ethics & Global Politics*, 17(4), 25-44.

Zolo, D. (2002). Una crítica realista del globalismo jurídico desde Kant a Kelsen y Habermas, trad. de P. Mercado. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, 197-218. <https://revistaseug.ugr.es> .

Zolo, D. (2005). *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico (trad. de R. Campione)*. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson.

Zolo, D. (2020). *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*. Paidós.